

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0108**

Fecha: 16/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03003 00392	Ordinario	RUBEN DARIO PINZON DIAZ	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA NUEVO CURADOR	15/11/2022		
41001 2019 40 03003 00628	Ejecutivo Singular	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ	CARLOS AUGUSTO GARZÓN HORTA	Auto resuelve adición providencia Fecha del auto 11/11/2022. Adiciona la providencia y rechaza el recurso.	15/11/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00101	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago AUTO ACEPTA CESION DE CREDITO Y TERMINA PROCESO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	15/11/2022		
41001 2021 40 03003 00131	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DAMARYS SILVA TIRONE	Auto decide recurso Fecha Del Auto 11/11/2022. No repone el auto ordena contabilizar por secretaría los términos.	15/11/2022	.	.
41001 2021 40 03003 00416	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	HELENA ROCIO PEÑA DELGADO	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	15/11/2022		
41001 2021 40 03003 00423	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	15/11/2022		
41001 2021 40 03003 00466	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL	Auto requiere AUTO REQUIERE A CURADOR AD LITEM	15/11/2022		
41001 2021 40 03003 00475	Ejecutivo Singular	COMESTIBLES ALDOR SA	DISTRALIADOS COLOMBIA SAS	Auto resuelve desistimiento de uno de los demandados	15/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00553	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ELQUIN MOSQUERA VELEZ	Auto decreta medida cautelar of. 2350 y reconoce poder	15/11/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00580	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	KELLY VANESSA RUIZ AVILA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP AUTO CORRE TRASLADO DE AVALO COMERCIAL Y CATASTRAL	15/11/2022		
41001 2021 40 03003 00695	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ORTIZ DICELIS	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Auto decide recurso Fecha Del Auto 11/11/2022. No repone el auto ordena por secretaría se contabilicen los términos al demandado.	15/11/2022	.	.
41001 2022 40 03003 00207	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	15/11/2022		
41001 2022 40 03003 00424	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	Auto resuelve aclaración o corrección demanda corrige mandamiento de pago	15/11/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00524	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	15/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00646	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	HERMELINA ROCHA RODRIGUEZ	Auto admite demanda of.2351	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MARIA ORLANDY GAMBOA LIZCANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00714	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	MARIA ORLANDY GAMBOA LIZCANO	Auto decreta medida cautelar of.2352-53-54	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00723	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA	Otras terminaciones por Auto AUTO TERMINA PROCESO DE APREHENSION POR INMOVILIZACIONDE VEHICULO - ORDENA SU ENTREGA	15/11/2022	.
41001 2022	40 03003 00735	Verbal	SSCHOL S.A.S	CRISTIAN DAVID ESCAMILLA MESA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha Del Auto 11/11/2022. Ordena remitir a Juez Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva.	15/11/2022	. .
41001 2022	40 03003 00744	Sucesion	ROLANDO GARCIA ALVAREZ	MARIA NELLY ALVAREZ ROBALLO	Auto inadmite demanda Fecha Del Auto 11/11/2022,	15/11/2022	. .
41001 2022	40 03003 00753	Verbal	NOHEMY MURCIA CARDOZO	RICARDO QUIROGA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha Del Auto 11/11/2022. Ordena remitir a Juez Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva	15/11/2022	. .
41001 2022	40 03003 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00755	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO	Auto decreta medida cautelar of.2355	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00761	Jurisdicción Voluntaria	ELIZABETH POLANIA SUAREZ	REGISTRADURIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto admite demanda Fecha Del Auto 11/11/2022	15/11/2022	. .
41001 2022	40 03003 00764	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES GLOBAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00764	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DISTRIBUCIONES GLOBAL SAS	Auto decreta medida cautelar of.2356-57-58	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00765	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE ALEXANDER SILVA YEPES	Auto admite demanda of.2359	15/11/2022	. 1
41001 2022	40 03003 00768	Ejecutivo Singular	ERNESTO TRUJILLO PARRA	JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgado pequeñas causas reparto	15/11/2022	. 1
41001 2021	40 03005 00244	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO	Auto ordena emplazamiento AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	15/11/2022	.
41001 2015	40 23003 00928	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JESSICA RAMIREZ SANCHEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENC TACITO	15/11/2022	.
41001 2016	40 23003 00383	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LUIS FERNANDO OSPINA SAAVEDRA	Auto ordena oficiar ordena oficiar al RUNT	15/11/2022	. .

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, Noviembre Quince (15) De Dos Mil Veintidós (2022)*

**Radicación** 41.001.40.03.003.2016.00383-00  
**Demandante** BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
**Demandado** LUIS FERNANDO OSPINA SAAVEDRA  
**EXPEDIENTE VIRTUAL**

En atención a la petición que antecede, OFICIESE al RUNT al correo suministrado por el rematante, con el fin de que proceda al LEVANTAMIENTO DE LA PRENDA que registra el vehículo automotor de placa **KLY-162**, rematado en diligencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2022.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ebfe353ebc466daca3109a07098c203bc44071f40a3cf1c73db86250d583a**

Documento generado en 15/11/2022 04:53:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00628.00**

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de aclaración y/o adición requerida por el demandado, mediante la cual solicitó a este despacho aclarar o adicionar el auto del 28 de octubre de 2022, pues en su sentir, en el mismo no se realizó pronunciamiento sobre el recurso de apelación solicitado en subsidio de la reposición.

Para resolver se **considera**:

El artículo 285 del C.G. del P. sobre la aclaración de providencia establece:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Ahora, sobre la adición de autos, el C.G. del P. en su artículo 287, refiere:

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Frente a lo anterior, una vez estudiado el auto del 28 de octubre de 2022, se observa que no le asiste razón al demandado en su solicitud de aclaración, pues en la mentada providencia en el párrafo anterior al “*resuelve*”, de forma clara se indicaron los motivos para negar el recurso de apelación en subsidio de la apelación, a saber:

*dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)*. (subraya y negrita del Despacho)

Finalmente, se deniega el recurso de apelación, por no corresponder lo aquí resuelto a ninguna de las causales relacionadas en el artículo 321 del C.G.P., ahora, aunque el actor indicó que, la procedencia del recurso se da al haberse resuelto sobre una nulidad y medidas cautelares, esto no corresponde a los hechos, pues, las causales de nulidad se encuentran en el artículo 133 de la prenombrada norma, y ninguna de ellas se ha resuelto en esta instancia, como tampoco se ha resuelto sobre medidas cautelares, pues sobre las mismas se decidió en auto del 23 de octubre de 2019, el cual no ha sido objeto de reparos, si bien es cierto, al dejar sin efecto el auto que dio por terminado el proceso, se reanudaron las medidas cautelares ordenadas previamente, esto únicamente corresponde a una consecuencia de esa disposición, más no, a una nueva decisión que involucre medidas cautelares como lo sugiere el ejecutado.

Se precisa que, si las partes en alguna oportunidad desean terminar este proceso, pueden hacerlo a través de un contrato de transacción (Art 312 CGP), o solicitar la terminación por pago total de la obligación, allegando el soporte de pago respectivo (art 461 CGP).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

En consecuencia, no se observa en el párrafo anterior frases o términos causales de duda sobre la determinación para negar el recurso de apelación, por lo tanto, no se accede a la solicitud de aclaración, empero, una vez revisado el resuelve del mentado auto, se observa la ausencia del numeral rechazando el mentado recurso, en este orden, se dispondrá la adición de un nuevo numeral adicionando el rechazo de la apelación ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración de la providencia fechada al 28 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia fechada al 28 de octubre de 2022, agregando la parte resolutive el numeral que a continuación se relaciona:

**“RESUELVE**

**(...)**

**SEXTO: RECHAZAR** el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.”

**TERCERO: ADVERTIR** que en todo lo demás la providencia adicionada conserva plena validez.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **RESTABLECER** y **CONTABILIZAR** el

término que tiene **CARLOS AUGUSTO GARZON HORTA**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo a la orden emitida en proveído que tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, ahora, como tal auto no cobró ejecutoria debido a la solicitud de adición, los referidos términos iniciarán a partir del presente proveído; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez.-

LRL

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86d5d5d3ead05ad95738adc36cfbddcd1ffb1b068a366c2c35330cbd63e5d22**

Documento generado en 11/11/2022 02:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH POLANIA SUAREZ  
**RADICACIÓN:** 2022-00761

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, propuesta a través de Apoderado por **ELIZABETH POLANIA SUAREZ**, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del Código General del Proceso, se ordena su admisión conforme a los artículos 578 y 579 ibídem, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de “CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”, promovida por **ELIZABETH POLANIA SUAREZ** en calidad de hija legítima de **EDGAR POLANIA CUBILLOS** (q.e.p.d) C.C. 12.110.006, actuando a través de apoderada judicial.

### SEGUNDO. DECRETO DE PRUEBAS

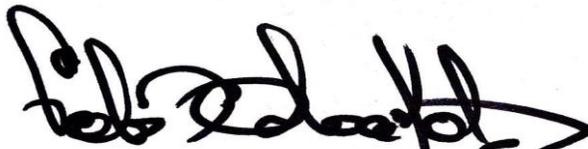
#### 2.1. PARTE DEMANDANTE

##### 2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- Registro civil de nacimiento de **HECTOR CUBILLOS**
- Copia de la cédula de ciudadanía de **EDGAR POLANIA CUBILLOS**
- Copia de la tarjeta de identidad de **EDGAR POLANIA CUBILLOS**
- Partida de bautismo de **EDGAR CUBILLOS**
- Escritura Pública No. 578 del 5 de mayo de 1960.
- Registro civil de defunción de **EDGAR POLANIA CUBILLOS**
- Registro civil de nacimiento de **ELIZABETH POLANIA SUAREZ**
- Certificado cancelación de documento de identificación.
- Respuesta de la Notaría Primera de Neiva del 24/8/2022.

**TERCERO. TENER Y RECONOCER** al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA**, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcc10b252fd77f4fa72b9b9caaf185cca420e98ec6d2d20858a187206862422**

Documento generado en 11/11/2022 11:22:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

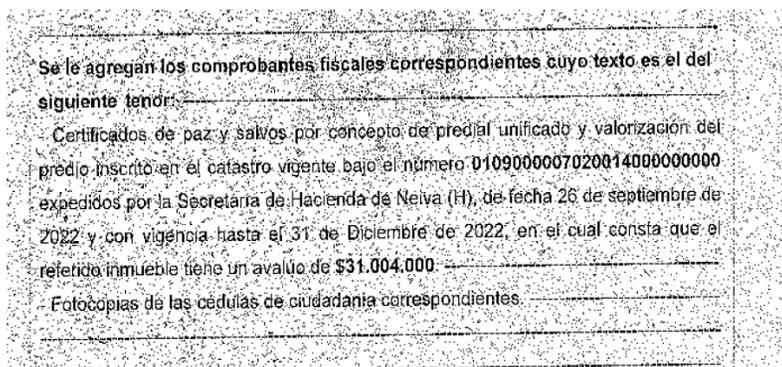
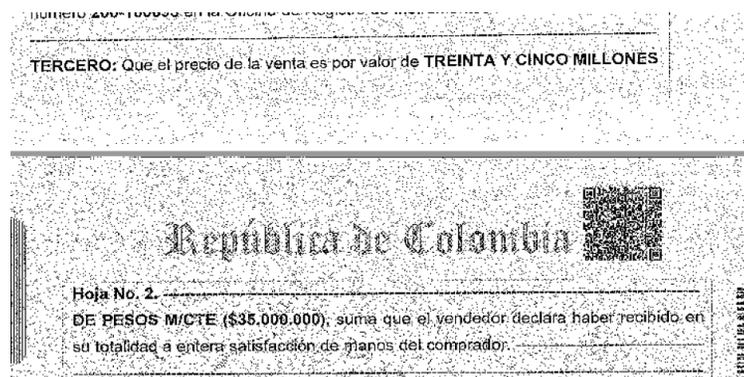


## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – SIMULACIÓN  
**DEMANDANTE:** NOHEMY MURCIA CARDOZO  
**DEMANDADO:** RICARDO QUIROGA PEÑA  
**RADICACIÓN:** 2022-00753

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal – SIMULACIÓN- de mínima cuantía, y sería del caso entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de compraventa objeto de la Litis, se tiene que, el mentado contrato se pactó por el valor de **treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000,00**, sobre un bien inmueble con **avalúo catastral de \$31.004.000**, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 1, pues, la referida suma no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 Ibídem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”. (Ver Imagen contrato de arrendamiento obrante en la página 7 de la demanda).



En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de la demanda a los Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

LRL

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e385bf9ee1ffe5c3ceb087826e5636f9578087bf49d765b0c70c34ba78799098**

Documento generado en 11/11/2022 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00131.00**

### **A s u n t o**

Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación propuesto por el ejecutado, contra el proveído adiado 13 de octubre de 2022, únicamente en lo que respecta al numeral 6° del mentado auto.

El recurrente manifestó que, en auto inmediatamente anterior este Despacho dispuso declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 18 de noviembre de 2021, por encontrarse probado que la notificación personal de **DAMARYS SILVA TIRONE** no se practicó en debida forma, en este orden, agregó que, la entidad demandante debió ser sancionada según lo establece el artículo 86 del CGP, pues, era de conocimiento de **BANCOLOMBIA S.A.**, la dirección de correo electrónico de uso personal de la ejecutada, por lo que, su actuar se constituyó en mala fe, al proporcionar una dirección incorrecta en la demanda.

Con base en lo anterior, solicitó se revoqué el numeral 6° del auto fechado al 13 de octubre de 2022, y en su lugar se aplique la sanción de que trata el artículo 86 del CGP.

El ejecutante descorrió traslado del recurso solicitando al Juzgado abstenerse de declarar prospero el recurso presentado, pues, la entidad no actuó de mala fe al remitir la notificación a una dirección electrónica, que si bien, es de propiedad de la ejecutada, no es la correspondiente al uso personal, esto, si se tiene en cuenta que, al manejar la demandada diferentes medios de comunicación es difícil determinar cuál es el correcto, máxime cuando la dirección [damarys.silva279@casur.gov.co](mailto:damarys.silva279@casur.gov.co) fue proporcionada por una entidad de confianza como lo es la CIFIN.

### **C o n s i d e r a c i o n e s**

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Así, pues, como quiera que en el sub. examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a “Reponer el numeral 6° de la providencia de fecha 13 de octubre de 2022” para en su lugar sancionar a BANCOLOMBIA S.A. según lo

ordena el artículo 86 del CGP, es menester, traer a colación lo dispuesto en la mentada normativa, a saber:

**“ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.”

En este orden, el legislador dispuso la condición de probar la falta a la verdad en la información suministrada por las partes, a efectos de imponer mediante incidente una sanción pecuniaria, ante lo cual, como bien se consignó en el auto recurrido, el ejecutante no faltó a la verdad al indicar la dirección de correo electrónico [damarys.silva279@casur.gov.co](mailto:damarys.silva279@casur.gov.co) como de propiedad de la demandada, pues, este medio de comunicación es el que se encuentra registrado en la CIFIN.

Ahora, si bien es cierto, la entidad demandada conocía de otro correo electrónico usado por **DAMARYS SILVA**, lo cierto es que, era deber de la ejecutada actualizar sus datos personales en los diferentes sistemas de información para evitar justamente la circulación de información errónea, pues, si reporta correos electrónicos diferentes a cada entidad, en su deber revisar los mismos de forma constante. Además, no se encuentra probada o acreditada mala fe alguna en la actuación de la ejecutante. En consecuencia, **NO SE REPONDRÁ** la decisión recurrida.

Así mismo, se deniega el recurso de apelación en subsidio de la reposición, por no corresponder lo aquí resuelto a ninguna de las causales relacionadas en el artículo 321 del C.G.P., pues si bien, en el auto del 13 de octubre de 2022, se resolvió sobre una nulidad, lo cierto es que, la misma se resolvió a favor de **DAMARYS SILVA**, por lo que, al corresponder el reparo del actor únicamente sobre la sanción pecuniaria, no se encuentra esta situación enmarcada como causal en la mentada normativa.

Finalmente, **SE DENIEGA** la aclaración del auto fechado al 13 de octubre de 2022, al no haber demostrado el solicitante la existencia de conceptos o frases que contengan verdadera duda, en este orden, deberá el ejecutado seguir las órdenes del mentado proveído que de forma clara establece el momento a partir del cual se declara la nulidad y los efectos de la misma en el conteo de los términos de contradicción y defensa de **DAMARIS SILVA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 6° proveído adiado 13 de octubre de 2022, dadas las consideraciones insertas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** la aclaración de la providencia fechada al 13 de octubre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **RESTABLECER** y **CONTABILIZAR** el término que tiene **DAMARYS SILVA TIRONE**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo a la orden emitida en proveído que tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, ahora, como tal auto no cobró ejecutoria

*Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición*

*Demandante: Bancolombia S.A.*

*Demandado: Damaris Silva Tirone*

*Radicación: 41.001.40.03.003.2021.00131.00*

debido al recurso de reposición allegado, los referidos términos iniciarán a partir del presente proveído; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho.

**CUARTO: RECHAZAR** el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, de acuerdo a lo expuesto parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

LRL

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc18380550ce26f543e581b91bff088c67261020023ed90c8f3a4f54d92a85**

Documento generado en 11/11/2022 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Neiva, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	GUSTAVO ORTIZ DICELIS
<b>DEMANDADOS:</b>	AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.
<b>RADICADO:</b>	41001-40-03-003-2021-00695-00

### **I. Asunto**

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO** frente al proveído adiado veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado tiene notificado por conducta concluyente al ejecutado del mandamiento de pago adiado 21 de febrero de 2022.

### **II. Fundamentos de los recursos**

El recurrente manifestó que, en auto fechado al 28 de julio del 2022 se incurrió en una imprecisión, al no dársele trámite a su solicitud de desistimiento tácito por no actuar a través de apoderado, pues, en su escrito indicó tener la calidad de abogado inscrito y legalmente autorizado, graduado el 05 de mayo del año 2018 de la Universidad Antonio Nariño, con tarjeta profesional No. 309800 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden, contrario a lo manifestado por este juzgado, no se infringió el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del Código General del Proceso, actuando en debida forma según Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía en los artículos 28 y 29.

A su vez, advierte que la información anterior se corrobora con el certificado anexo expedido el 02 de agosto del 2022 por la Dirección de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, señala que, al acreditar la calidad de abogado inscrito y legalmente autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, requiere se le imparta trámite a la solicitud de desistimiento tácito de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

Con base en lo anterior, esgrime que se debió dar trámite a la solicitud de desistimiento tácito.

### **III. Petición**

Solicita la parte Ejecutada, **i) Se revoque por parte del superior jerárquico, el auto de fecha 28 de julio del 2022 notificado por estado el 29 del mismo mes y año, emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal a través del cual resolvió tenerme por notificado por conducta concluyente, ii) Se suspendan los términos para contestar la demanda de la referencia hasta que se resuelvan los recursos**

interpuestos, **iii)** Se declare el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación y el archivo del proceso de la referencia porque el demandante omitió la carga procesal de realizar la notificación personal dentro del término otorgado en el auto que libro mandamiento de pago (treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia). **iv)** Sírvase levantar las medidas previas decretadas y practicadas dentro del proceso, y con ello se libren los oficios correspondientes. **v)** En el eventual caso de encontrarse dineros a disposición del despacho producto de las medidas cautelares decretadas, respetuosamente solicito que estos sean devueltos a JOIMER OSORIO BAQUERO y a la sociedad AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S.”

#### **IV. Trámite**

De los recursos incoados por el demandado **JOIMER OSORIO BAQUERO** se corrió traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista de fecha 10 de agosto de 2022 (Archivo PDF Nro. 23 del Expediente Digital), no obstante, dentro de dicha oportunidad procesal la parte demandante guardó silencio, tal como se avista en constancia secretarial visible en Archivo PDF Nro. 24 del Expediente Digital.

#### **V. Consideraciones**

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Así, pues, como quiera que en el sub. examine la pretensión de la parte demandada gira en torno a “Reponer la providencia de fecha 28 de julio de 2022” y seguidamente “declarar el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación y el archivo del proceso de la referencia porque el demandante omitió la carga procesal de realizar la notificación personal dentro del término otorgado en el auto que libro mandamiento de pago”.

Prima Facie, se determinará si le asiste razón al recurrente al indicar que se encontraba facultado para actuar en causa propia como profesional de derecho, en caso de ser afirmativo lo anterior, se procederá a estudiar lo solicitado en memorial del 2 de mayo de 2022, mediante el cual solicitó se declare el desistimiento tácito de las presentes actuaciones.

##### **5.1. Del derecho de postulación en los procesos ejecutivos de menor cuantía.**

Sobre la legitimación en la causa por pasiva y la representación a través de apoderado judicial, el Art. 73 del C. G. del Proceso, refiere, “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán de hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece:

**“ARTICULO 28: Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) 2o. En los procesos de mínima cuantía”**

En este orden, la mentada normativa no incluyó los procesos de menor cuantía como el caso que nos ocupa (Ver mandamiento de pago), por lo anterior, procede el Despacho a verificar si la solicitud allegada por el Demandado se presentó a través de profesional de derecho con tarjeta profesional vigente, frente a lo cual se tiene que el señor **JOIMER OSORIO BAQUERO** en el párrafo primero del escrito denominado incidente de nulidad, refirió, ser mayor de edad, encontrarse domiciliado en Neiva y ser abogado titulado e inscrito, lo cual corroboró, al referir su número de su tarjeta profesional en la parte final de la solicitud, en este orden, se procedió a verificar la información suministrada con la base de datos de SIRNA, en la cual se encontró la anotación “vigente”.

En consecuencia, este Despacho incurrió en un error al determinar en auto del 28 de julio de 2022 la falta de derecho de postulación del demandado, pues, al tratarse de un profesional en derecho que actúa en calidad de parte pasiva, se encuentra plenamente facultado para defender sus intereses, por lo que, se repondrá el numeral tercero del referido auto.

Ahora, al resultar prosperó el recurso del demandado, procede el Despacho a estudiar de fondo el incidente de nulidad radicado el 2 mayo del año en curso.

## **5.2. Del incidente de nulidad interpuesto por JOIMER OSORIO BAQUERO y la declaratoria de desistimiento tácito.**

Siguiendo con el anterior derrotero, sobre las nulidades procesales, el artículo 133 del código general del proceso, establece:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este orden, se rechaza de *ipso facto* el incidente de nulidad mediante el cual se busca la declaración de desistimiento tácito del presente proceso, por no haberse notificado el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la publicación del mismo por estado, toda vez que la pretensión no se ajusta a ninguno de los numerales anteriormente mencionados.

Ahora, si en gracia de discusión, se estudiara la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo antes referido, lo cierto es que, se llegaría a la misma conclusión, pues para presentarse la misma era necesario que previo al auto del 28 de julio de 2022, se hubiera dado por notificado a los demandados, situación que no se presentó, por lo tanto, no se encuentran fundamentos que sustente la solicitud del incidentalista.

Ahora, sería del caso de oficio declarar el desistimiento tácito, empero, se observa que, mediante memorial del 13 de junio de 2022 (archivo No.19), el demandante allegó las constancias para demostrar los trámites tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, por lo tanto, no se observa inoperancia de la parte activa en este caso.

### **5.3. De la notificación por conducta concluyente declarada en auto del 28 de julio de 2022.**

Sobre este tema, el código general del proceso en su art. 331, puntualiza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Por lo anterior, este despacho se ratifica en la notificación por conducta concluyente declarada en auto del 28 de julio de 2022, pues, el recurrente mencionó en escrito del 2 de mayo de 2022 tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora, sobre la suspensión de los términos de que trata el Art 118 Código General del Proceso, se tiene que:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a*

partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

Corolario de lo anterior, se reanuda el término que tiene **JOIMER OSORIO BAQUERO**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo a la orden emitida en proveído que lo tuvo notificado por conducta concluyente.

Finalmente, se deniega el recurso de apelación en subsidio de la reposición objeto de análisis, por no corresponder lo aquí resuelto a ninguna de las causales relacionadas en el artículo 321 del C.G.P., pues si bien, el demandado solicitó la declaratoria de una nulidad, como se explicó previamente la causal invocada no correspondía a ninguna de las causales de nulidad relacionadas en el art. 133 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído fechado al 28 de julio de 2022, dadas las consideraciones insertas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P., **RESTABLECER** y **CONTABILIZAR** el término que tiene **JOIMER OSORIO BAQUERO**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa de acuerdo a la orden emitida en proveído que lo tuvo notificado por conducta concluyente, ahora, como tal auto no cobró ejecutoria debido al recurso de reposición allegado, los referidos términos iniciarán a partir del presente proveído.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso en aplicación de la figura de desistimiento tácito, dado lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: RECHAZAR** el recurso de apelación solicitado subsidiariamente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7e48b5df14260fc75df019eeea068e6a0c270e9f227bc96d54ec04121a430c**

Documento generado en 11/11/2022 11:25:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00385.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **MARÍA NELLY ÁLVAREZ ROBAYO (q.e.p.d.)** instaurada por **PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS, EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY y ROLANDO GARCÍA ALVAREZ**, precisando acudir en calidad de herederos, no obstante:

- i. Debe allegar el registro civil de nacimiento de JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY, EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ y ROLANDO GARCÍA ALVAREZ, para demostrar el parentesco con la causante. (Núm. 3, Art. 489 CGP).
- ii. Debe allegar el registro civil de nacimiento de PABLO ANTONIO ALVAREZ ROBAYO (q.e.p.d), TEOMELILDE ALVAREZ DE GARZON (q.e.p.d.) y MATILDE ALVAREZ DE GARCIA (q.e.p.d.), para demostrar el parentesco con la causante. (Núm. 3, Art. 489 CGP).
- iii. Es necesario allegar el registro civil de defunción de MATILDE ALVAREZ DE GARCIA (q.e.p.d), para demostrar la legitimación en causa de los herederos de esta. (Núm. 1 y 3, Art. 489 CGP).
- iv. Debe allegar el registro civil de nacimiento de los HEREDEROS DETERMINADOS enunciados en el hecho 10 de la demanda, con el fin de acreditar el grado de parentesco, una vez allegue estos documentos debe modificar e incluir a estos asignatarios en una nueva pretensión. (Núm. 3, Art. 489 CGP).
- v. El registro civil de nacimiento de RUTH NELLY GARCIA ALVAREZ, está incompleto, pues los datos de los extremos no son visibles. (Núm. 3, Art.84 CGP).
- vi. No se avizora en documento aparte el “*inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia*”, debe hacerlo llegar al Despacho. (Núm. 5, Art. 489 CGP)

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**Único.- INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d0421f767f5d7a7563200849530d7b7d8a4f91519a487e758429de6f8e15a1**

Documento generado en 11/11/2022 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** SSHOL S.A.S.  
**DEMANDADO:** CRISTIAN DAVID ESCAMILLA MESA  
**RADICACIÓN:** 2022-00735

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento objeto de incumplimiento, se tiene que, el mentado contrato se pactó por un término inicial de 12 meses, **con un canon de arrendamiento de \$1.650.000,00** ascendiendo **el valor total del contrato a la suma de \$19.800.000**, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, pues, la referida suma no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”. (Ver Imagen contrato de arrendamiento obrante en la página 7 de la demanda).

Carrera 7 No. 12A-51 Sur. **TRADICION:** Este local se identifica con el Folio de Matricula 200-225206 y Cédula Catastral No. 01-05-00000008012700000000. Escritura de Adquisición No. 2105 del 04 de diciembre de 2019, de la Notaría Segunda de Neiva. Comprendido por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En longitud de 19.81 mts lineales, con el lote No. 33 Manzana A. **POR EL SUR:** En longitud de 19.79 mts lineales, con el lote No. 33 Manzana A. **POR EL ORIENTE:** En longitud de 8.00 mts lineales, con el lote denominado Los Caobos. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 8.00 mts lineales, con la Carrera 7. **SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO:** La renta mensual de arrendamiento que se obliga a pagar **EL ARRENDATARIO** a favor de **EL ARRENDADOR**, es la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) M/CTE** más IVA, por anticipado dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, directamente en las oficinas de **EL ARRENDADOR**, ubicadas en la Av. Carrera 15 No. 26-12 Sur, Piso 9, Edificio Empresarial Prohuila, de la ciudad de Neiva o a la persona que autorice. Dicha renta será pagada no solo durante el término de vigencia de este contrato, sino en todo tiempo que **EL ARRENDATARIO** conserve la tenencia del inmueble y se reajustará en forma anual de acuerdo al incremento del IPC más tres puntos, el cual será exigible en forma automática al vencimiento del término pactado sin necesidad de requerimiento alguno. Dicho incremento se hará efectivo cada vez que haya renovación del contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** En caso de que **EL ARRENDATARIO** efectúe el pago a través de consignación y/o transferencia bancaria, debe hacerlo en la Cuenta de Ahorros Libretón No. 00130980000200013726 del BBVA COLOMBIA a nombre de **SSHOL S.A.S NIT. 901.340.334-1** y hacer llegar copia de la consignación escaneada al correo: [matthias@ssholar.com](mailto:matthias@ssholar.com), de no recibir copia del pago, se entenderá como **NO** cancelado, quedando como cliente moroso en el estado de cartera de **EL ARRENDADOR**. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno del canon de arrendamiento además de generar el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal trae como consecuencia la terminación inmediata de este y la entrega del inmueble arrendado con todas las implicaciones legales que este conlleve. **TERCERA:** La destinación que dará al inmueble en forma exclusiva será para el desarrollo de su negocio, objeto social o actividad comercial y no podrá cambiarse sin consentimiento previo, expreso y escrito de **EL ARRENDADOR**. **CUARTA:** La duración del presente contrato es de doce (12) meses que se inician y vencen según lo escrito en la parte inicial de este contrato. Dicho periodo podrá prorrogarse por acuerdo entre los contratantes con treinta (30) días de antelación al término de vigencia pactado, de manera que si no se acordare la renovación, **EL ARRENDATARIO** procederá a restituir el inmueble a **EL ARRENDADOR**, sin necesidad de desahucios o requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia. **QUINTA:** **EL ARRENDATARIO** ha recibido el inmueble en **BUEN** estado y buenas condiciones, de conformidad con el inventario que se firma en pliego separado y que hace parte integrante de este contrato. **SEXTA:** Son obligaciones de **EL ARRENDATARIO** las siguientes: A) Pagar la renta en el término y lugar pactados. B) No ceder ni subarrendar en todo o en parte el inmueble o el presente contrato. C) No guardar, conservar o almacenar sustancias tóxicas, explosivas,

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

**SEGUNDO. - DISPONER** la remisión de la demanda a los Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,**  
Juez.-

LRL

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e465d7d35c6d34d8e76c261c6a24174c97d3a75caf5870229157f628b3e6a044**

Documento generado en 11/11/2022 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	KELLY VANESSA RUIZ AVILA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.03.2021.00580.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 25/10/2022 hora 01:16 pm, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en donde allegó Avalúo Catastral y Comercial, correspondiente al bien inmueble registrado con matricula inmobiliaria No. **200-263177** de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que se corra traslado y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate.

Por ser procedente el informe que antecede, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días del Avalúo Comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **200-263177**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. CORRER** el traslado del Avalúo Comercial y Catastral presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual, podrá acceder mediante el siguiente link:

[30Allega avaluo.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4314a654291f0dbd9afbfe293a7994ddb55866a714bae152e4699d45a4eb329**

Documento generado en 15/11/2022 11:25:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR HUILA
<b>DEMANDADO:</b>	JESSICA RAMIREZ SANCHEZ
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.23.003.2015-00928-00

Procede el Despacho a estudiar de Oficio la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del presente proceso.

Sea lo primero indicar que sobre este planteamiento, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata del demandante la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, pues obsérvese que desde el **17/01/2018** (Pag. 42 Cuad. 01 Constancia Ejecutoria) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, es decir a la fecha ha transcurrido más de dos (02) años sin que la parte interesada efectuara alguna gestión tendiente a interrumpir el término previsto por el legislador de cara a dar aplicación a tan inminente figura cuando el proceso se halla con sentencia como ocurre en el sub. Judice.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). **Negrillas Fuera del Texto Original.**

Ahora bien, el Art. 317-2 del C.G. del Proceso., establece: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”**

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: *“...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte,** que no depende de la mera voluntad del juez”.* (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con lo instituido en el Art. 317-2 del C.G. del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega a quien corresponda de los títulos de depósito judicial si los hubiere, **siempre y cuando** no exista solicitud de embargo de remanente (producto de algún memorial anexado al expediente o pendiente de agregar y que fuere

allegado previo a la expedición de esta providencia). En caso contrario, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**CUARTO: NO** condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3817dbfe3ffb15657b25ff520276dc4f217fb7a993dbd36bf7d3698124bf846

Documento generado en 15/11/2022 11:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL REIVINDICATORIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBEN DARIO PINZON DIAZ
<b>DEMANDADO:</b>	FABIO ELIECER TOVAR AMEZQUITA
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2019.00392.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 28/10/2022 hora 04:02 pm, suscrito por la profesional en derecho **EYLEN SALAZAR CUELLAR**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra ejerciendo un cargo de Jueza de la República como certifica según memorial adjunto y Resolución de nombramiento No. 43 del 26/04/2016. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.301 y TP. 343.990 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < [ivoximena@gmail.com](mailto:ivoximena@gmail.com) > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ACEPTAR** la Inhabilidad presentada por la Profesional del Derecho **EYLEN SALAZAR CUELLAR** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.213.623 para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **IVONNE XIMENA CAMACHO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.269.301 y TP. 343.990 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < [ivoximena@gmail.com](mailto:ivoximena@gmail.com) > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622ceff0acf0f656a15e98cf6caf59e14f0bade2f737e62fdedfc37e14214b12**

Documento generado en 15/11/2022 11:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	CINDY LORENA LONDOÑO QUINTERO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021.00423.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 24/10/2022 hora 02:44 pm, suscrito por la profesional en derecho **MARIA ANDREA NEMECON BUENDIA**, argumentando la NO asignación al Cargo de Curador Ad Litem.

Dado lo anterior, este Despacho Judicial Aceptará la solicitud a relevar el cargo del Curador Ad Litem dentro del presente proceso, toda vez que la profesional en derecho arguye que actualmente se encuentra ejerciendo un contrato indefinido con la empresa SOLUCIONES EMPRESARIALES 360° SAS, como certifica según memorial adjunto. En consecuencia, se tendrá que relevar del cargo, y en su reemplazo se designa a la Profesional en Derecho **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.280.793 y TP. 343.989 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < [parr39910@gmail.com](mailto:parr39910@gmail.com) > para que manifieste su aceptación, y así, por secretaría remítase el link del expediente, junto con el auto que admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ACEPTAR** la Inhabilidad presentada por la Profesional del Derecho **MARIA ANDREA NEMECON BUENDIA** identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.298.924 para actuar como Curador Ad Litem del demandado.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** al Profesional en Derecho **PAULA ANDREA ROJAS RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.280.793 y TP. 343.989 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo electrónico < [parr39910@gmail.com](mailto:parr39910@gmail.com) > para que manifieste su aceptación, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddf349c504c5f44cf7e15b248aef6b336e5dcf593ea7a8b89b63319f2771767**

Documento generado en 15/11/2022 11:26:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.005.2021.00244.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 27/10/2022 hora 04:21 pm, dejando en conocimiento certificado de dirección negativa y a su vez, solicitando el Emplazamiento suscrito por el apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "SURENVIOS" certifica que "DESTINATARIO SE TRASLADO" en cuanto a la CALLE 19 SUR 10-18 Oficina 105 ZONA INDUSTRIAL de la ciudad de Neiva, la cual se relacionó en la demanda instaurada en contra de FRAN ESNEIDER ROJAS CEDEÑO, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **FRAN SNEIDER ROJAS CEDEÑO** identificada con 1.075.210.983. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14721f271a2fa50c6e60fa83d4c342417bf64bd183c085635e33f335cbcb17e7**

Documento generado en 15/11/2022 11:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	SYSTEMGROUP S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.002.2022.00207.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 27/10/2022 hora 08:52 am, dejando en conocimiento certificado de dirección negativa y a su vez, solicitando el Emplazamiento suscrito por el apoderado del demandante SYSTEMGROUP S.A.S.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "PRONTO ENVÍOS" certifica que "El día 03 de Octubre del Año 2022, Se saca el envío a zona y no efectuada la entrega ya que el destinatario se trasladó, Pronto Envíos certifica que el destinatario no reside ni labora en esa Dir." en cuanto a la CALLE 18 No. 8 - 04 de la ciudad de Neiva, la cual se relacionó en la demanda instaurada en contra de ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **ALEXANDER CUMBE GUTIERREZ** identificada con 7.705.558. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8b2fdbf8a86092ef195b3f11e84883145c26633e9f08c7953991a849a1b08**

Documento generado en 15/11/2022 11:27:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2022.00524.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 27/10/2022 hora 03:46 am, dejando en conocimiento certificado de dirección negativa y a su vez, solicitando el Emplazamiento suscrito por el apoderado del demandante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al respecto del memorial que antecede, teniendo en cuenta que la Oficina de Correspondencia "SIAMM - SISTEMA INTELIGENTE DE MENSAJES" certifica que "LA DIRECCION NO EXISTE" en cuanto a la CALLE 33 No. 4P - 23 / Barrio VILLA CONSTANZA de la ciudad de Neiva - Huila, la cual se relacionó en la demanda instaurada en contra de NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON, será procedente Ordenar su Correspondiente Emplazamiento conforme lo ordena el Artículo 293 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **NURY ESPERANZA VARGAS ORTEGON** identificada con 36.305.149. En se orden de ideas, se le hace saber que la publicación del respectivo emplazamiento se realizará en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se Inscribirá únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación, sin necesidad de que sea en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **POR SECRETARÍA,** procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df24d9d637391f03b8140e9919423e5d9e8757c0c86a92d96063f334056296c9**

Documento generado en 15/11/2022 11:28:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	NELSON JULIO MARTINEZ VILLAMIL
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021-00466.00

Al despacho se encuentra el memorial de fecha 24 de octubre de 2022 hora 03:03 pm, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se requiera al curador para efectos de que se manifieste sobre el oficio designado.

Verificadas las piezas procesales en digital, se avistan que mediante auto adiado el 17/08/2022, este despacho Designó como Curador Ad-Litem a la profesional en derecho PAULA ANDREA MALDONADO, el cual fue comunicado mediante oficio fechado el 02/09/2022. Así las cosas, y conforme a que no se ha pronunciado al respecto, se procederá a **REQUERIR** a la doctora **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE** identificado con C.C. 1.075.292.262 y T.P. 343.988 de C.S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo electrónico [pawa1995@hotmail.com](mailto:pawa1995@hotmail.com), para que se manifieste sobre el requerimiento, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REQUERIR** a la profesional en derecho **PAULA ANDREA MALDONADO TIQUE**, para que se pronuncie sobre el oficio de fecha 02 de septiembre de 2022, respecto de su designación del nombramiento como Curador Ad-Litem, advirtiéndole lo previsto en este proveído.

**SEGUNDO. - POR SECRETARÍA**, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4c97cff4d512e42679d6be40f78cfd01ea9627d927c4ec02243e54f61bf091**

Documento generado en 15/11/2022 11:28:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAVE 2000 S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00723.00</b>

Al Despacho se encuentran los memoriales con los siguientes asuntos, i) “*Culminación de Aprehensión y Levantamiento de Orden de Inmovilización*” de fecha 31/10/2022 hora 11:06 am, suscrito por la apoderada demandante, y ii) “*Dejando disposición Vehículo placa*” de fecha 31/10/2022 hora 12:48 pm, suscrito por Intendente de la Policía Nacional LUIS ALBERTO SERRANO.

Por ser procedente la solicitud que antecede, referente a el Levantamiento de la Orden de Retención, conformado por el contrato de garantía mobiliaria, y en base a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **VZH-966**. Ahora, teniendo en cuenta que ya se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, la Retención y/o Aprehensión del vehículo, tratándose del Automotor de Clase AUTOMOVIL, de Marca **HYUNDAI**, de Línea ATOS PRIME GL, modelo 2010, color AMARILLO, de servicio PÚBLICO, de Placas **VZH-966**, esta Dependencia Judicial, ordenará su Respectiva entrega al Acreedor Garantizado **CLAVE 2000 S.A.** con Nit. 800.204.625-1, por inmovilización del vehículo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **CLAVE 2000 S.A.** con Nit. 800.204.625-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **LUZ ELVA MOSQUERA VALENCIA** con C.C. 25.289.935, por inmovilización del vehículo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo clase AUTOMOVIL, de Marca **HYUNDAI**, de Línea ATOS PRIME GL, modelo 2010, color AMARILLO, de servicio PÚBLICO, de Placas **VZH-966**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [dijin.jefat@policia.gov.co](mailto:dijin.jefat@policia.gov.co), [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co), [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com)

**TERCERO: ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de Marca **HYUNDAI**, de Línea ATOS PRIME GL, modelo 2010, color AMARILLO, de servicio PÚBLICO, de Placas **VZH-966**, al ACREEDOR GARANTIZADO **CLAVE 2000 S.A.** con Nit. 800.204.625-1, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** a al PARQUEADERO JUDICIAL CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 10W No. 26-71 del Barrio Triangulo de la ciudad de Neiva–Huila, para que haga la entrega del vehículo de Clase AUTOMOVIL, de Marca **HYUNDAI**, de Línea ATOS PRIME GL, modelo 2010, color AMARILLO, de servicio PÚBLICO, de Placas **VZH-966**, al ACREEDOR GARANTIZADO **CLAVE 2000 S.A.** con Nit. 800.204.625-1, a su APODERADA o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO S/N con fecha de ingreso del 28 del mes de octubre de 2022. - [notificaciones@captucol.com.co](mailto:notificaciones@captucol.com.co), [admin@captucol.com](mailto:admin@captucol.com),

**QUINTO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1f005805bd3d9cdb2360448dae2c899413d2532ea128f3ccb660cd465a6243**

Documento generado en 15/11/2022 11:29:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	REFINANANCIA SAS – antes SCOTIABANK COLPAT.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021.00101.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 28/10/2022 hora 08:02 am, suscrito por Apoderado Judicial de REFINANCIA S.A.S., solicitando la terminación del proceso por Acuerdo de Pago.

Sea lo primero indicar que mediante auto adiado 15/07/2022, este Despacho Judicial se Dispuso Requerir a la Compañía SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a REFINANCIA S.A.S. con el fin de que alleguen el escrito de CESION DE CREDITO, con el fin de estudiar la admisibilidad de dicha figura procesal en los términos indicados en el artículo 1959 y ss del C. Civil.

No obstante, de las piezas procesales del expediente en Digital, se avista memorial de fecha 29/03/2022 hora 11:38, anexo la CESION DE CREDITO referida en el acápite anterior, documento jurídico que pasó por alto el Despacho para su respectivo tramite.

Así las cosas, se Aceptará la Cesión de Derechos de crédito a la Compañía SCOTIABANK COLPATRIA S.A. -Cedente – y REFINANCIA S.A.S. en su calidad de Cesionaria.

Finalmente, por ser procedente la solicitud que terminación del Proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. – ACEPTAR** la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) como CEDENTE, en favor de **REFINANANCIA S.A.S.** como CESIONARIA, y representada legalmente, en el proceso Ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO: RECONOCER REFINANCIA S.A.S.** representada legalmente por su gerente o quien haga a sus veces, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución - *Pagaré No. 02-00481312-03-*, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

**TERCERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por **REFINANANCIA S.A.S.** con Nit. 900.060.442-3 como

CESIONARIO, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **CARLOS DARIO OLAYA NARVAEZ** con C.C. 7.714.976, por el Pago Total de las obligaciones.

**CUARTO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**QUINTO. -** Sin condena en costas.

**SEXTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea896c955af40df233539dcbb789364e74dc61a61a71bfe2909f2cdb6db6c9a2**

Documento generado en 15/11/2022 11:29:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO HIP. MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	HELENA ROCIO PEÑA DELGADO
<b>RADICADO:</b>	41.001.40.03.003.2021.00416.00

Al despacho se encuentra memorial de fecha 27/10/2022 hora 04:35 pm, suscrito por Apoderado Judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., solicitando la terminación del proceso por pago de la mora.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **HELENA ROCIO PEÑA DELGADO** con C.C. 1.075.222.590, por el Pago Total de las obligaciones, respecto de los Pagarés No. 4540091038 y 5303720184877146.

Igualmente, se Decreta la TERMINACIÓN del Proceso por el Pago de la Mora respecto de la obligación No. 90000029027, dejando la constancia que la obligación continua vigente y que la entidad se reserva el derecho de iniciar nuevamente el proceso en el evento en que el deudor incurra en cualquiera de las causales para iniciar la respectiva acción legal.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a8fab9eb4cf919dbed2fb9076ea610c6c2e1adfb6c6b933de55d0c19fae962**

Documento generado en 15/11/2022 11:30:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).*

**Rad. 41-001-4023-003-2021-00475-00**

Cumplidos los requisitos señalados por el artículo 314 del C. G. Del Proceso y, ante la solicitud elevada por el apoderado ejecutante en el presente tramite Ejecutivo de menor cuantía presentado por "COMESTIBLES ALDOR SAS" Contra la sociedad "DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS" Y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C 7.723.209, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**Primero.- Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Empresa **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el Art. 314 del C. G. del Proceso. En consecuencia, continuar la ejecución únicamente en contra del señor DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ C.C 7.723.209.

**Segundo.-** La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 583bebd3037819eb1c4f269e9f31f75a26bb58e1218d658371b8697c18c74a8a

Documento generado en 15/11/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00646-00

Por cuanto la solicitud especial de **Pago directo**, reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del Vehículo: HYUNDAI de **PLACA: KLX380**, Modelo: 2015, Chasis: KMHJT81EAFU900276, Vin: KMHJT81EAFU900276, Motor: G4NAEU315531, Serie: KMHJT81EAFU900276T. Servicio: Particular, Línea: TUCSON iX35 GL, dado en prenda con garantía mobiliaria a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, por **HERMELINA ROCHA RODRIGUEZ CC 52.063.356**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE **HERMELINA ROCHA RODRIGUEZ CC 52.063.356**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del Vehículo: HYUNDAI de **PLACA: KLX380**, Modelo: 2015, Chasis: KMHJT81EAFU900276, Vin: KMHJT81EAFU900276, Motor: G4NAEU315531, Serie: KMHJT81EAFU900276T. Servicio: Particular, Línea: TUCSON iX35 GL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **HERMELINA ROCHA RODRIGUEZ CC 52.063.356**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4**, en el lugar que este disponga a nivel nacional o, se conduzca al PARQUEADERO URBANA S.A.S. de la ciudad de Ibagué, el cual se ubica en la carrera 3 # 7-40, barrio la Pola. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**6.- Tener** como dependientes judiciales del apoderado solicitante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**6.- Reconocer** personería jurídica al Abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS CC 93.409.590 de Ibagué y TP 164.046 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la sociedad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe6fb85a19244a056f1d5e80367441ae8bedbf285e247a9e183afe7b824393f**

Documento generado en 15/11/2022 04:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00765-00

Por cuanto la solicitud especial de **Pago directo**, reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del Vehículo: RENAULT, **PLACA: JNZ-693**, Modelo: 2021, Chasis: 9FBHSR595MM561437, Vin: 9FBHSR595MM561437, Motor: 2842Q254403, Serie: 9FBHSR595MM561437T., Servicio: Particular, Línea: DUSTER, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.077.629-1**, por **JOSE ALEXANDER SILVA YEPES CC. 96.340.522**.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE **HERMELINA ROCHA RODRIGUEZ CC 52.063.356**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del Vehículo: HYUNDAI de **PLACA: KLX380**, Modelo: 2015, Chasis: KMHJT81EAFU900276, Vin: KMHJT81EAFU900276, Motor: G4NAEU315531, Serie: KMHJT81EAFU900276T. Servicio: Particular, Línea: TUCSON iX35 GL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo dado en garantía y descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.077.629-1**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **HERMELINA ROCHA RODRIGUEZ CC 52.063.356**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT. 900.077.629-1**, en el lugar que este disponga a nivel nacional o, parqueaderos CAPTUCOL a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**6.- Tener** como dependientes judiciales del apoderado solicitante a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**7.- Reconocer** personería jurídica al Abogado CAROLINA ABELLO OTALORA CC 22.461.911 y TP 129.978 del C. S. J, para actuar como apoderado Judicial de la sociedad solicitante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la solicitud.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6a4c4412fd90bcc49e902339a1265d723ecd3c377ccc6f8098d2c0d21985**

Documento generado en 15/11/2022 04:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41-001-4003-003-2022-00424-00

Conforme lo previsto por el art. 286 del C. G. del Proceso, y la petición elevada por la apoderada ejecutante dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía propuesto por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., relativa a corregir el auto mandamiento de pago adiado 08 de agosto de 2022, el Juzgado,

### R e s u e l v e:

**PRIMERO.** - **Corregir** los numerales 1.7. y 1.10.- del auto que libra mandamiento de pago adiado 08 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

**“1.- Librar** mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. NIT. 800.110.181-9** y en contra de la Empresa **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT 890,903,407-9**, para que pague las siguientes sumas:

“ ...

**“1.7.- \$629.483,00 Mcte.,** saldo insoluto de la **factura No. 183477**, presentada para su pago el **12/12/2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el **13/01/2020** y hasta que se verifique su pago.

“ ...

**“1.10.- \$57.352,00 Mcte.,** saldo insoluto de la **factura No. 182868**, presentada para su pago el **20/12/2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible el **21/01/2020** y hasta que se verifique su pago.

**SEGUNDO.** - Los restantes numerales del citado proveído quedan incólumes.

**TERCERO.** - **Requerir** a la parte Ejecutante para que efectúe la notificación al demandado anexando además la presente providencia, allegando constancia de envío y entrega de la misma, si es por correo electrónico.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5085b13315fafb75ebc72b7c0bfd86ff311a73f8fc9d3b0ee8e527e0b41de699**

Documento generado en 15/11/2022 04:11:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00714-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel “COOFISAM” NIT. 891.100.079-3** Contra **MARIA ORLANDY GAMBOA LIZCANO CC. 1.075.215.030 y EMILIO ENRIQUE CURTIDOR CASTAÑEDA CC. No. 74.337.613**, para que pague las siguientes sumas:

#### **Capital insoluto Pagaré No. 21050.**

1.1.- **\$44.656.194,00 Mcte**, correspondiente al Capital adeudado en la obligación contenida en el pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 18 de abril de 2022.

1.1.1.- **\$3.690.000,00 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre el citado capital a la tasa pactada del 19.90% E.A., comprendido entre el 21 de enero de 2022 al 18 de abril de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- **\$4.778.000,00 Mcte**, correspondiente a otros conceptos. -

#### **Notificación**

2.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

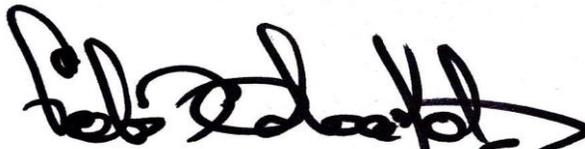
3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) titulo (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Tener** como dependiente judicial del apoderado a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**6.- Reconocer** personería a la profesional del derecho **Lino Rojas Vargas** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1086.867-364 y T.P. 207.866 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dee7d056979936f40e7460c665da758a1fc720301fc841a62264f33496c8a0f**

Documento generado en 15/11/2022 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00755-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagaré**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4** Contra **ELIANA MARCELA OVIEDO ARAMBULO CC. 1065.606.038** para que pague las siguientes sumas:

#### **Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 554786943**

**1.1.- \$439.627,58 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de noviembre de 2021.

**1.1.1.- \$301.770,42 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-10-2021 al 01-11-2021.

**1.1.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.1.3.- \$65.173,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar. -

**1.2.- \$444.023,86 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de diciembre de 2021.

**1.2.1.- \$297.374,14 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-11-2021 al 01-12-2021.

**1.2.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.3.- \$65.173,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar. -

**1.3.- \$448.464,09 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de enero de 2022.

**1.3.1.- \$292.933,91 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-12-2021 al 01-01-2022.

**1.3.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.3.3.- \$65.173,00 Mcte,** por concepto de seguro a financiar. -

**1.4.- \$452.464,09 Mcte.,** por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de febrero de 2022.

**1.4.1.- \$288.449,27 Mcte,** correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-01-2022 al 01-02-2022.

**1.4.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.4.3.- \$65.173,00 Mcte,** por concepto de seguro a financiar. -

**1.5.- \$457.478,22 Mcte.,** por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de marzo de 2022.

**1.5.1.- \$283.919,78 Mcte,** correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-02-2022 al 01-03-2022.

**1.5.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.5.3.- \$65.173,00 Mcte,** por concepto de seguro a financiar. -

**1.6.- \$462.053,00 Mcte.,** por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de abril de 2022.

**1.6.1.- \$279.345,00 Mcte,** correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-03-2022 al 01-04-2022.

**1.6.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.6.3.- \$65.173,00 Mcte,** por concepto de seguro a financiar. -

**1.7.- \$466.673,53 Mcte.,** por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de mayo de 2022.

**1.7.1.- \$274.724,47 Mcte,** correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-04-2022 al 01-05-2022.

**1.7.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.7.3.- \$65.173,00 Mcte,** por concepto de seguro a financiar. -

**1.8.- \$471.340,27 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de junio de 2022.

**1.8.1.- \$274.724,47 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-05-2022 al 01-06-2022.

**1.8.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.8.3.- \$65.173,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar. -

**1.9.- \$476.053,67 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de julio de 2022.

**1.9.1.- \$265.344,33 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-06-2022 al 01-07-2022.

**1.9.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.9.3.- \$65.173,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar. -

**1.10.- \$480.814,21 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de agosto de 2022.

**1.10.1.- \$260.583,79 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-07-2022 al 01-08-2022.

**1.10.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.10.3.- \$65.173,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar. -

**1.11.- \$485.622,35 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de septiembre de 2022.

**1.11.1.- \$255.775,65 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-08-2022 al 01-09-2022.

**1.11.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.11.3.- \$65.173,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar. -

**1.12.- \$490.478,57 Mcte.**, por concepto de capital de la Cuota con vencimiento 01 de octubre de 2022.

**1.12.1.- \$250.919,43 Mcte**, correspondiente a los intereses corrientes pactados y generados sobre la citada cuota, liquidados a la tasa del 12.68% E.A. causados del 02-09-2022 al 01-10-2022.

**1.12.2.- Intereses moratorios** causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, 02 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.12.3.- \$65.173,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar. -

**Capital insoluto Pagaré No. 554786943**

**1.13.1.- \$35.721.482,00 Mcte.**, correspondiente al Capital acelerado e insoluto contenido en el título valor Pagaré base de ejecución.

**1.13.2.- Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.13.3.- \$2.737.279,00 Mcte**, por concepto de seguro a financiar sobre capital acelerado e insoluto.

**2.- Notificación**

**2.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**4.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**5.- Reconocer** personería al profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS CC No. 1.110.497 y T.P No. 289.210 del C.S.J., para actuar como apoderado Judicial de la Entidad ejecutante en los términos indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd1b0f6e5b17507eecd970c69d417af7685181462f08792d996b5fb14be**

Documento generado en 15/11/2022 04:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00764-00**

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo – **Pagarés**– constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** contra **LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES GLOBAL S.A.S. NIT. 901.299.003-4 y GERMAN CAMILO PEÑA RODRIGUEZ CC. 1075.251.638**, para que pague las siguientes sumas:

#### **Saldo Capital insoluto Pagaré No. 9410083848**

**1.1.- \$20.853.333,00 Mcte.**, correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

**1.1.1.-** Intereses moratorios causados sobre el citado saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### **Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 9410083848**

**1.2.- \$4.166.666,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de junio de 2022.

**1.2.1.- \$425.625,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-05-22 y el 25-06-22.

**1.2.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de junio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.3.- \$4.166.666,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de julio de 2022.

**1.3.1.- \$355.012,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-06-22 y el 25-07-22.

**1.3.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.4.- \$4.166.666,00 Mcte.,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de agosto de 2022.

**1.4.1.- \$319.200,00 Mcte.,** correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-07-22 y el 25-08-22.

**1.4.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.5.- \$4.166.666,00 Mcte.,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2022.

**1.5.1.- \$242.510,00 Mcte.,** correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-08-22 y el 25-09-22.

**1.5.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.6.- \$4.166.666,00 Mcte.,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 25 de octubre de 2022.

**1.6.1.- \$163.160,00 Mcte.,** correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 16.54% IBR (+14.000), causados entre el 26-09-22 y el 25-10-22.

**1.6.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 26 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### **Saldo Capital insoluto Pagaré No. 760113881**

**1.7.- \$20.362.240,00 Mcte.,** correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

**1.7.1.-** Intereses moratorios causados sobre el citado saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

#### **Cuotas vencidas y no pagadas Pagaré No. 760113881**

**1.8.- \$1.075.000,00 Mcte.,** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022.

**1.8.1.- \$429.344,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-06-22 y el 10-07-22.

**1.8.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.9.- \$1.075.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2022.

**1.9.1.- \$451.095,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-07-22 y el 10-08-22.

**1.9.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de agosto de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.10.- \$1.075.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2022.

**1.10.1.- \$455.737,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-08-22 y el 10-09-22.

**1.10.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

**1.11.- \$1.075.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2022.

**1.11.1.- \$426.381,00 Mcte.**, correspondiente al interés de plazo de la mencionada cuota, liquidados a la tasa del 20.76% IBR (+15.000), causados entre el 11-09-22 y el 10-10-22.

**1.11.2.-** Intereses moratorios pactados sobre el citado capital de la cuota desde el día siguiente a su vencimiento, esto es 11 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

## **2.- Notificación**

**2.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevengasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**4.- Tener** como dependientes judiciales del apoderado a las personas autorizadas en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**5.- Reconocer** personería jurídica a la Profesional del Derecho **Engie Yanine Mitchell de la Cruz** identificada con cédula número 1018.461.980 y TP 281.727 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en los términos indicados en el endoso, concedido a la Sociedad Comercial AECSA S.A.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f63cb0f99e6a25a232396c6f3a541ccfd6e744a6377858f28e927722fc651**

Documento generado en 15/11/2022 04:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00768-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **ERNESTO TRUJILLO PARRA** contra: **YINETH TRUJILLO TOVAR y JUAN PABLO MOSQUERA TRUJILLO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a un salario mínimo legal mensual vigente.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adb56f64d627faf2a1a53bc3b20b9655366421272a3899e3f374421df303cc0**

Documento generado en 15/11/2022 04:15:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**